



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1185/26

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa CFC 8566/1996/123/CFC4 caratulada "Fallahijan Ali s/recurso de casación". Interviene el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y los querellantes AMIA con el letrado apoderado Miguel Bronfman; DAIA, con los letrados apoderados Miguel Bronfman y Gabriel Leonardo Camiser; Laura Aiche de Ginsberg con los letrados patrocinantes doctores Ernesto Martín Alderete, y Marcela Noemí Dal Santo; Diana Noemí Wassner con los letrados apoderados doctores Pablo Miguel Jacoby, Teresa Soledad Ribeiro Mieres y Rodrigo Diego Borda; Juan Isidoro Degtiar con el patrocinio letrado del doctor Horacio Modesto Etcheverry; Luis Czyzewski con el letrado patrocinante Jorge Farini Duggan; el defensor oficial doctor Enrique M. Comellas por la defensa de los imputados Fallahijan Ali, Rabbani Moshen, Soleimanpour Hadi, Ahmad Reza Asghari, Ali Akbar Velayati, Moshen Rezai, Ahmad Vahidi, Salman Rouf Salman, Mouzannar Hussein Mounir y Abdallah Salman.

Fecha de firma: 21/09/2026

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40244412#519699260#20260921145441864



Cámara Federal de Casación Penal

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Barroetaveña y Mahiques.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 23 de septiembre de 2025, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió: "I. CONFIRMAR el punto segundo del decisorio de la anterior instancia, mediante el cual no se hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.784 planteado por la defensa. II. CONFIRMAR el punto primero de la resolución del magistrado de la anterior instancia a través del cual se declaró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 quáter "in fine", el presente proceso proseguirá en ausencia respecto de: ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, AHMAD REZA ASGHARI, MOHSEN RABBANI, SALMAN RAUF SALMAN o SALMAN EL REDA, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR, todos ellos identificados por sus condiciones personales en el expediente."

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido el 13 de octubre de 2025 y mantenido el 11 de noviembre del mismo año.

Con fecha 10 de septiembre del corriente año se realizó la audiencia de informes, quedando el caso en condiciones de ser resuelto.

-II-





Cámara Federal de Casación Penal

a. El recurrente alegó que no se dio adecuada respuesta a los agravios oportunamente introducidos, solicitando que se revoque la resolución impugnada y se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.784. Subsidiariamente, expuso que dicha norma no resulta aplicable al caso por imperio del principio de irretroactividad de la ley penal, y, en última instancia, manifestó que corresponde declarar improcedente la reanudación del proceso en los términos del régimen de juicio en ausencia por no configurarse los extremos del art. 431 quáter del CPPN.

En primer lugar, el recurrente señaló que el fallo no resolvió adecuadamente la tensión entre la Ley 27.784 y las garantías constitucionales vinculadas con el derecho de defensa en juicio. Expuso que la sentencia parte de una premisa errónea al considerar prescindible la defensa material, entendida como un derecho renunciable, sosteniendo que la sola presencia de un defensor técnico bastaría para resguardar la garantía. Frente a ello, manifestó que dicha conclusión es incorrecta, pues la defensa material resulta insustituible y su supresión impide satisfacer el debido proceso.

Asimismo, indicó que el juicio en ausencia resulta incompatible con los principios de defensa material, inmediación y contradicción, destacando que el proceso penal constituye un espacio de debate en el cual el imputado tiene derecho a estar presente, ser oído, participar en la prueba y dirigir su estrategia de defensa. Señaló que la defensa técnica carece de eficacia sin la





Cámara Federal de Casación Penal

intervención del imputado, y que la interacción entre ambos resulta esencial para la construcción de la estrategia defensiva.

En esa línea, sostuvo que la sentencia incurre en error al considerar que la designación de un defensor técnico subsana la ausencia del imputado, pues la Ley 27.784 prevé la figura del defensor oficial de ausentes, quien actúa sin contacto con su asistido. Manifestó que el fallo tergiversa el planteo defensivo al afirmar que la interacción con el imputado es un problema del defensor, cuando el propio régimen legal contempla la ausencia de tal vínculo.

El recurrente afirmó que la actuación del defensor oficial en esas condiciones constituye una ficción, al reemplazar la defensa personal sin garantizar su contenido, y que ello afecta la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Agregó que esta figura produce una alteración estructural del modelo procesal, desplazando al imputado del centro del proceso y generando una regresión hacia esquemas de tipo inquisitivo.

En segundo término, el recurrente alegó la inconstitucionalidad de la ley 27.784 por su carácter ad hoc. Señaló que, si bien la norma presenta una redacción general, su génesis, antecedentes parlamentarios y finalidad concreta evidencian que fue dictada para el caso AMIA. Manifestó que el rechazo de este agravio sobre la base de su formulación abstracta resulta arbitrario, en tanto el universo real de aplicación se reduce a un caso específico.





Cámara Federal de Casación Penal

En tal sentido, expuso que la ley configura una instrumentalización del poder legislativo orientada a resolver un proceso determinado, lo que vulnera principios estructurales del Estado de Derecho, tales como la imparcialidad judicial, la separación de poderes y la seguridad jurídica, al transformar al tribunal en ejecutor de una decisión previamente direccionada.

En tercer lugar, el recurrente cuestionó la aplicación retroactiva de la ley 27.784, señalando que ello contraviene el principio de legalidad y el debido proceso. Manifestó que, conforme el art. 11 del CPPF, las normas procesales no pueden aplicarse retroactivamente si resultan más gravosas para el imputado, y que dicha regla constituye una pauta interpretativa del art. 18 de la Constitución Nacional.

Indicó que los precedentes citados en la sentencia no resultan aplicables al caso, ya sea por no referirse a normas procesales penales o por no ser comparables con la situación de un juicio en ausencia. Señaló, en particular, que el precedente "Canales" difiere sustancialmente, en tanto el juicio por jurados no compromete garantías, mientras que el juicio en ausencia sí lo hace.

Asimismo, sostuvo que tampoco resulta trasladable la doctrina de la Corte Interamericana en el caso "Liakat Ali Alibux c. Suriname", en tanto dicho tribunal reconoció que la aplicación retroactiva de normas procesales puede afectar el debido proceso en determinadas circunstancias.





Cámara Federal de Casación Penal

Concluyó que la aplicación retroactiva de la ley 27.784 constituye una regresión en materia de garantías.

Finalmente, el recurrente manifestó que, aun en el supuesto de considerarse válida la norma y su aplicación retroactiva, no se encuentran reunidos los requisitos del art. 431 quáter CPPN. Señaló que la sentencia omitió considerar los estándares internacionales aplicables al juicio en ausencia, en particular la necesidad de acreditar que el imputado fue debidamente notificado y que su ausencia implica una renuncia inequívoca a su derecho a estar presente.

Indicó que no existe prueba suficiente de que los imputados conozcan el nuevo régimen procesal ni las consecuencias de su incomparecencia, por lo que no puede inferirse válidamente una renuncia voluntaria a su derecho. Asimismo, señaló que la sentencia tergiversó su planteo en relación con las notificaciones y omitió brindar una respuesta sustancial sobre este punto, lo que configura un supuesto de arbitrariedad.

Por último, el recurrente expuso que, en caso de condena en ausencia, tampoco se garantiza adecuadamente el derecho a un nuevo juicio, en tanto la calificación de la incomparecencia como deliberada impediría acceder a dicho remedio, lo que agrava la afectación de garantías. En virtud de todo ello, solicitó que se case la sentencia impugnada y que se haga lugar a sus pretensiones.

Hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentó el Ministerio Público Fiscal y expuso que los agravios de la





Cámara Federal de Casación Penal

defensa no lograban conmover los fundamentos de la Cámara, en cuanto consideró que la ley 27.784 establece un mecanismo excepcional orientado a permitir el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos cuando el proceso se ve obstaculizado por la rebeldía de los imputados.

Expuso que la eventual restricción al derecho de defensa deriva de la propia conducta de los imputados al no comparecer, situación que pueden revertir en cualquier momento, y que la normativa garantiza su defensa mediante la posibilidad de designar abogado, la actuación de defensores oficiales y el registro íntegro del juicio para su control posterior.

Señaló que la ley prevé mecanismos suficientes para asegurar el debido proceso, incluyendo la posibilidad de intervenir durante el juicio, proponer medidas y solicitar un nuevo debate o revisión si no tuvieron conocimiento o existió impedimento legítimo.

Manifestó que la defensa material constituye una facultad y no una carga, por lo que la negativa a participar no invalida el proceso, y que la normativa equilibra la garantía de defensa con el objetivo de alcanzar la verdad, especialmente en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Sostuvo que el juicio en ausencia no es una innovación aislada, sino que encuentra antecedentes en la jurisprudencia nacional e internacional, y que la Corte Suprema ha admitido su validez siempre que se garantice el derecho a ser oído o a una revisión posterior.





Cámara Federal de Casación Penal

Indicó que los precedentes sobre extradición citados por la defensa no conducen a la invalidez del instituto, ya que la doctrina de la Corte distingue según el conocimiento del imputado y la posibilidad de ejercer su defensa, criterio que la ley 27.784 respeta.

Afirmó que el Estatuto de Roma no prohíbe el juicio en ausencia ni resulta aplicable directamente a procedimientos internos, y que la práctica internacional admite este tipo de mecanismos en determinados supuestos.

Refutó el planteo de que la ley sea ad hoc, al destacar su carácter general y abstracto, su aplicación a una categoría de delitos y la modificación de normas procesales de alcance general, así como la existencia de otros casos en los que ya fue aplicada.

Sostuvo que no existe aplicación retroactiva prohibida, ya que se trata de normas procesales de aplicación inmediata, respecto de las cuales no hay derecho adquirido a un determinado procedimiento, conforme doctrina de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana.

Explicó que el principio de legalidad no se ve afectado, dado que la ley no modifica tipos penales ni sanciones, sino que regula el trámite del proceso bajo el principio tempus regit actum.

Destacó que la normativa responde además a obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, removiendo obstáculos que generaban impunidad.

Rechazó el agravio relativo a la falta de





Cámara Federal de Casación Penal

requisitos del art. 431 quater, al considerar que no se exige una notificación previa como condición de procedencia, sino que el proceso puede continuar en ausencia una vez agotadas las medidas para lograr la comparecencia.

Señaló que existieron múltiples mecanismos de notificación y difusión internacional que permitieron inferir el conocimiento del proceso por parte de los imputados, incluyendo actuaciones diplomáticas, alertas de INTERPOL y repercusión mediática.

Finalmente, el fiscal concluyó que los agravios de la defensa expresan una mera disconformidad con la decisión recurrida, sin demostrar una vulneración concreta de garantías constitucionales, por lo que solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la continuación del proceso en ausencia, con reserva de caso federal.

Por su parte, la defensa oficial se presentó y alegó que el régimen de la ley 27.784 introduce un sistema que distingue entre imputados rebeldes con conocimiento del proceso y aquellos inubicables, y que esa distinción tiene consecuencias decisivas en cuanto a la posibilidad de acceder a un nuevo juicio posterior.

Expuso que, conforme al art. 431 septies, los imputados considerados contumaces no tienen derecho a un nuevo juicio si luego comparecen, quedando limitados a interponer recursos contra la condena, lo que implica una restricción sustancial al derecho de defensa.

Señaló que el juicio en ausencia es un instituto excepcional que exige condiciones estrictas, y que ni la





Cámara Federal de Casación Penal

gravedad de los delitos ni su carácter internacional justifican por sí solos su aplicación.

Manifestó que el derecho internacional de los derechos humanos (TEDH, sistema interamericano y jurisprudencia de la Corte Suprema) admite el juicio en ausencia únicamente si se garantiza en todos los casos la posibilidad de un nuevo juicio con presencia del imputado.

Sostuvo que la jurisprudencia internacional exige, además, la acreditación de una renuncia expresa o inequívoca del imputado a estar presente en el juicio, así como la existencia de un mecanismo efectivo de revisión integral que permita reexaminar hechos y derecho.

Indicó que la mera posibilidad de recurrir una condena o la intervención de un defensor técnico no suplen el derecho del imputado a participar personalmente, comunicarse con su defensa y construir su teoría del caso.

Afirmó que en el caso concreto se tuvo por acreditado que los imputados conocían el proceso, lo que encuadra en el supuesto de contumacia del art. 431 quater inc. a, y conduce a negarles anticipadamente la posibilidad de un nuevo juicio en caso de futura comparecencia.

Explicó que ello implica que, aun si los imputados son posteriormente habidos y condenados, ya se encuentra excluida la posibilidad de un nuevo debate, lo que vulnera la garantía de defensa en juicio.

Destacó que el sistema previsto coloca a la defensa en una situación materialmente imposible, obligándola a ejercer una defensa sin contacto con el imputado, sin conocer su versión de los hechos y sin poder





Cámara Federal de Casación Penal

diseñar una estrategia adecuada, afectando la igualdad de armas.

Señaló que además se impone al defensor la carga de recurrir una eventual condena sin que los plazos se suspendan ante la posterior comparecencia del imputado, lo que agrava la afectación al derecho de defensa.

Manifestó que la solución normativa genera un esquema irrazonable, en tanto si el imputado aparece, el juicio debería repetirse, y si no aparece, la condena resulta inejecutable, por lo que el instituto no resuelve el problema de la impunidad.

Sostuvo que el verdadero agravio constitucional radica en la negativa a garantizar un nuevo juicio sin restricciones en todos los supuestos, y no en la mera realización del juicio en ausencia.

Finalmente, la defensa concluyó que el único modo de compatibilizar el instituto con la Constitución y los estándares internacionales es declarar la inconstitucionalidad del art. 431 septies en cuanto limita el acceso a un nuevo juicio, y solicitó que se haga lugar a ese planteo.

c. Durante la audiencia de informe se presentó el defensor oficial Enrique Comellas, quien desistió del planteo de inconstitucionalidad *in totum* formulado por la defensa en la instancia anterior. Explicó que, conforme al sistema europeo de derechos humanos, frente a una sentencia dictada en rebeldía debe garantizarse la posibilidad de un nuevo juicio, y señaló que esa exigencia también surge del Informe 2/92 de la Comisión Interamericana de Derechos





Cámara Federal de Casación Penal

Humanos.

Asimismo, hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los precedentes en materia de extradición, en los cuales, según sostuvo, para que esta proceda debe garantizarse al condenado en ausencia la posibilidad de acceder a un nuevo juicio. Sobre esa base, concluyó que el cuestionamiento de constitucionalidad debía circunscribirse al art. 431 septies del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 27.784. Señaló que esa disposición prevé, por un lado, que la persona condenada en ausencia pueda interponer los recursos establecidos contra la sentencia definitiva cuando los respectivos plazos de interposición no se encuentren vencidos y, por otro, una vez firme la condena, la posibilidad de deducir un recurso de revisión en los supuestos allí establecidos. Agregó que, en el caso, el fiscal había solicitado la aplicación del régimen de juicio en ausencia sobre la base de que resultaba incuestionable que los imputados tenían conocimiento del proceso, circunstancia que también había sido afirmada por el juez, quien, a su vez, señaló que se les garantizarían las vías revisoras.

A criterio del defensor, esas afirmaciones anticipaban que, en caso de condena, los imputados quedarían excluidos de los supuestos previstos por el propio art. 431 septies para solicitar la realización de un nuevo juicio y sólo dispondrían de las vías recursivas contempladas por la norma. Finalmente, frente a la posibilidad de considerar el agravio conjetural o





Cámara Federal de Casación Penal

premature, sostuvo que revestía carácter actual, pues tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez ya habían afirmado que los imputados conocían la existencia del proceso, circunstancia que, según su planteo, impediría posteriormente encuadrar el caso en uno de los supuestos legales que habilitan la realización de un nuevo juicio.

d. En ocasión de presentar breves notas, el Dr. Miguel Bronfman, en representación de la querellante Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. Sostuvo la constitucionalidad del juicio en ausencia por encontrarse garantizada la defensa técnica y existir mecanismos de revisión; afirmó que la ley procesal resulta de aplicación inmediata y que la Ley 27.784 reviste carácter general. Asimismo, consideró cumplidos los presupuestos del art. 431 quáter CPPN, destacando distintos elementos que acreditarían el conocimiento del proceso por los imputados.

Los letrados Najenson Hernán Emilio y Gabriel Leonardo Camiser, en representación de la querellante Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), propiciaron el rechazo del recurso y la confirmación de lo resuelto. Argumentaron que la incomparecencia deliberada de los imputados no impide la prosecución del proceso cuando existe defensa técnica efectiva; rechazaron la aplicación directa de los estándares propios de extradición y defendieron la constitucionalidad del art. 431 septies, señalando además que su cuestionamiento resulta actualmente hipotético.





Cámara Federal de Casación Penal

El abogado Tomás Farini Duggan, en representación de la querrela de Luis Czyzewski, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. Sostuvo que los imputados conocerían la existencia del proceso y habrían optado por mantenerse sustraídos de la jurisdicción; rechazó la traslación de los estándares propios de extradición y sostuvo la aplicación inmediata de la ley procesal. Respecto del art. 431 septies, calificó el agravio como hipotético por no existir todavía condena ni posterior comparecencia o captura de los imputados.

-III-

a. Las presentes se inician a raíz del incidente promovido en el marco de la causa vinculada con el atentado contra la sede de la AMIA, en el que se discute la aplicación del régimen de juicio en ausencia incorporado al Código Procesal Penal de la Nación por la ley 27.784.

El proceso principal tiene por objeto el ataque terrorista ocurrido el 18 de julio de 1994, que provocó la muerte de 85 personas y numerosos heridos, y que ha sido calificado como un crimen de lesa humanidad. A lo largo de más de tres décadas, la investigación atravesó múltiples instancias, con avances y retrocesos, sin que hasta el momento se haya logrado el juzgamiento de los principales imputados, muchos de los cuales permanecen prófugos con órdenes de captura internacional vigentes.

En ese contexto, el fiscal a cargo de la UFI AMIA promovió la aplicación en la causa del procedimiento especial incorporado al CPPN por la ley 27.784 (B.O. 7/3/2025), solicitando que se declare -mediante auto





Cámara Federal de Casación Penal

fundado— que el proceso continúe bajo la modalidad de juicio en ausencia respecto de ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI, SALMAN RAOUF SALMAN, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR.

Para ello alegó, la persistente incomparecencia de los acusados y la imposibilidad de avanzar en el proceso bajo las reglas tradicionales.

Con fecha 11 de junio, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.784 y, en forma subsidiaria, se opuso a la prosecución del trámite con arreglo al régimen de juicio en ausencia incorporado al CPPN.

Posteriormente, el 26 de junio, el Juzgado Federal n° 6 rechazó el planteo de inconstitucionalidad, desestimó los restantes agravios introducidos en subsidio y admitió la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de apelación, en el que cuestionó la validez constitucional del instituto, su aplicación retroactiva, la afectación al derecho de defensa y la ausencia de una renuncia válida de los imputados a estar presentes en el juicio. También se alegó que los acusados no tenían conocimiento de que podían ser juzgados en ausencia.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución recurrida. Para así decidir, sostuvo que la ley 27.784 es una norma de carácter general y procesal, compatible con la





Cámara Federal de Casación Penal

Constitución y con los estándares internacionales, y que su aplicación a procesos en trámite no vulnera el principio de legalidad. Consideró, además, que el juicio en ausencia no afecta el derecho de defensa en tanto se garantiza la intervención de la defensa técnica y la posibilidad de revisión de la sentencia.

Asimismo, entendió que la implementación de este mecanismo responde a la necesidad de evitar la paralización del proceso frente a la incomparecencia de los imputados en casos de extrema gravedad, y se vincula con las obligaciones del Estado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, así como con el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.

En definitiva, la Cámara concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos para la aplicación del juicio en ausencia en el caso, y confirmó la decisión que habilitó la continuación del proceso bajo esa modalidad.

b. Sentado cuanto antecede, corresponde delimitar, con carácter preliminar, el alcance de la jurisdicción abierta en esta instancia a partir de lo acontecido durante la audiencia de informes.

En esa oportunidad, el defensor oficial, doctor Enrique M. Comellas, desistió expresamente del planteo de inconstitucionalidad *in totum* de la Ley 27.784 formulado por la defensa en las instancias anteriores y circunscribió su pretensión a la declaración de inconstitucionalidad del art. 431 septies del Código Procesal Penal de la Nación, en





Cámara Federal de Casación Penal

cuanto, según sostuvo, el régimen allí establecido no garantizaría en todos los casos la realización de un nuevo juicio a quien hubiera sido condenado en ausencia y compareciera posteriormente.

Así pues, quedaron fuera de la controversia sometida actualmente a decisión los restantes cuestionamientos que habían sustentado el recurso, entre ellos los vinculados con el alegado carácter *ad hoc* de la Ley 27.784, su aplicación temporal a un proceso iniciado con anterioridad a su sanción y los restantes reparos dirigidos contra la validez constitucional del régimen de juicio en ausencia. Tales cuestiones habían integrado expresamente la impugnación originaria.

Al haber sido abandonados esos agravios por la propia parte recurrente, su examen excedería la jurisdicción actualmente habilitada a este tribunal. Esta circunstancia adquiere particular relevancia frente a la entidad constitucional de algunas de las objeciones originalmente introducidas; precisamente por ello, su tratamiento jurisdiccional requiere la subsistencia de una controversia concreta que habilite un pronunciamiento sobre ellas.

En consecuencia, el análisis debe quedar limitado al único cuestionamiento expresamente mantenido por la defensa: la pretendida invalidez constitucional del art. 431 septies del CPPN.

c. Así delimitada la cuestión, considero que el agravio no puede prosperar.

La defensa sostiene que la norma cuestionada





Cámara Federal de Casación Penal

vulnera el derecho de defensa porque, de recaer eventualmente una condena en ausencia y comparecer posteriormente los imputados, la circunstancia de haberse considerado que conocían la existencia del proceso impediría reconocerles el derecho a la realización de un nuevo juicio.

Durante la audiencia, el propio defensor procuró responder a la posible objeción relativa al carácter prematuro de su planteo. Argumentó que el agravio sería actual porque tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez de la causa habrían considerado acreditado que los imputados conocen la existencia del proceso y que esa determinación condicionaría, desde ahora, la posibilidad de obtener un nuevo juicio en los términos del art. 431 septies.

Sin embargo, esa argumentación pone de manifiesto el carácter conjetural del agravio antes que demostrar su actualidad.

En efecto, el perjuicio cuya reparación se pretende presupone la concurrencia sucesiva de una serie de acontecimientos que al presente no han ocurrido: que el proceso avance bajo la modalidad prevista por la Ley 27.784; que se celebre el juicio; que recaiga una sentencia condenatoria; que esa decisión adquiriera firmeza; que alguno de los imputados posteriormente comparezca o sea habido; que solicite la realización de un nuevo juicio y, finalmente, que el órgano jurisdiccional competente rechace esa pretensión con fundamento en las circunstancias previstas por el art. 431 septies.

Fecha de firma: 21/09/2026

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40244412#519699260#20260921145441864



Cámara Federal de Casación Penal

Ninguna de esas circunstancias puede darse hoy por acontecida. En particular, la decisión que habilitó la prosecución del proceso en ausencia no importa resolver anticipadamente cuáles serán los efectos que, frente a una eventual comparecencia posterior, corresponderá atribuir al conocimiento que los imputados hubieran tenido del proceso, ni determina desde ahora la procedencia o improcedencia de un nuevo juicio. Esa cuestión deberá ser examinada, si alguna vez llega a plantearse, a partir de las circunstancias existentes en ese momento, de las razones que eventualmente invoque el interesado y del alcance que corresponda asignar al art. 431 septies. Su resolución corresponderá al órgano jurisdiccional que resulte competente en aquella oportunidad.

De allí que las afirmaciones efectuadas hasta el presente acerca del conocimiento que los imputados tendrían de la existencia de esta causa no producen por sí mismas el efecto jurídico que la defensa les atribuye. Pretender que esta Cámara determine ahora que aquellas consideraciones impedirán necesariamente el acceso futuro a un nuevo juicio supone anticipar la interpretación y aplicación de una disposición legal respecto de una situación procesal que todavía no existe.

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que el ejercicio de la jurisdicción requiere la existencia de un concreto interés jurídico y la acreditación de un agravio actual, pues es de la esencia de la función judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no formular declaraciones generales o abstractas (Fallos:





Cámara Federal de Casación Penal

271:319; 307:2377; 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543). En esa línea, ha señalado desde antiguo que no corresponde atender agravios que se presentan como posibles, sino aquellos efectivamente producidos (Fallos: 5:176), y que resultan insuficientes los planteos meramente hipotéticos o conjeturales (Fallos: 300:1282).

Particularmente aplicable al caso resulta el criterio conforme al cual un agravio es conjetural cuando la situación invocada puede o no configurarse en definitiva (Fallos: 321:3394), así como cuando la afectación alegada depende de una decisión que eventualmente habrá de adoptarse en el futuro (Fallos: 323:1755).

El control constitucional exige verificar la incidencia concreta de la norma sobre la situación jurídica sometida a decisión y no habilita a los tribunales a expedirse acerca de las consecuencias que eventualmente podría producir frente a circunstancias futuras.

En el caso, el planteo exigiría precisamente esto último: determinar anticipadamente qué interpretación deberá darse al art. 431 septies, qué circunstancias podrán invocar los imputados si alguna vez comparecen, cómo habrán de ser valoradas y si, en función de ellas, tendrán o no derecho a la celebración de un nuevo juicio.

Resolver ahora esa cuestión importaría emitir una declaración acerca de una controversia eventual, cuya configuración depende de hechos futuros e inciertos.

Por ello, el planteo de inconstitucionalidad del art. 431 septies resulta prematuro, sin que corresponda emitir pronunciamiento sobre la validez constitucional de





Cámara Federal de Casación Penal

la solución que esa disposición establece para situaciones que aún no se han configurado.

Finalmente, corresponde señalar que en la audiencia ante esta instancia el defensor oficial desistió del planteo de inconstitucionalidad *in totum* de la ley y como excepción mantuvo únicamente el referido al art. 431 septies. Tal modificación resulta particularmente significativa en el marco de un Ministerio Público de la Defensa organizado bajo el principio de unidad de actuación (art. 4 de la Ley 27.149), pues importó una sustancial alteración de los términos en que la propia defensa había sometido el caso a conocimiento de esta Cámara.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo tener por desistido el planteo de inconstitucionalidad *in totum* de la Ley 27.784 y rechazar, por prematuro y conjetural, el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 431 septies del CPPN, sin costas (arts. 443, 456, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que convocados a emitir nuestro sufragio en segundo lugar nos permitimos recordar que el objeto procesal del presente se inserta en el complejo escenario del terrorismo, fenómeno que conmueve y socaba el entramado de las ciencias de la convivencia procurando tornarlas infecundas.

Frente a ese escenario poco alentador -antes bien aterrador- ya hemos dicho que se erige el deber del Estado de garantizar la observancia del derecho a conocer la





Cámara Federal de Casación Penal

verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Que en las conclusiones del *Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020 (caso 12.204)*, de fecha 14 de julio de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se afirmó que el Estado argentino devino responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respectivamente, en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas del caso por el estado de impunidad y que de allí nacía la obligación acentuada para el Estado argentino de investigar estos hechos, en una doble responsabilidad: emprender una diligente investigación del atentado de la AMIA a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables, y la de "(i)nvestigar con la debida diligencia, subsanar las afectaciones generadas y, en su caso, sancionar a los responsables de todas las falencias e irregularidades producidas en la investigación por el atentado que, por sus efectos, se han convertido en factores de impunidad atribuibles a la actuación de sus propios agentes".

Recordemos que el citado documento receiptó lo informado por Claudio Grossman, entonces presidente de la CIDH y observador del primer juicio oral celebrado en el marco de la causa AMIA I.

El objeto de la observación consistió en realizar un examen y acompañamiento del juicio oral e informar sobre





Cámara Federal de Casación Penal

distintos aspectos involucrados en el proceso, a la luz de la petición ante la CIDH en cuanto a la falta de adopción de medidas razonables para prevenir dicho atentado terrorista y/o que no se habrían investigado adecuadamente los hechos ni establecido las responsabilidades respectivas por parte de la República Argentina de acuerdo con sus obligaciones internacionales, especialmente con base en la CADH.

La sentencia del 26 de enero de 2024 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en el caso "Asociación Civil Memoria Activa VS. Argentina", afirmó en el punto 144 del considerando B.1, que "(e)l derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido. [...] el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

La CorteIDH posee una jurisprudencia sólida en el sentido de que la lentitud en investigaciones y falta de resultados genera claramente un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que implica su denegación en cuanto no permite el esclarecimiento de los hechos.

Frente a ello, nuevamente debemos recordar que la gravedad de los sucesos aquí ventilados no sólo fue





Cámara Federal de Casación Penal

directamente proporcional a la lesividad del debido proceso legal que debía adoptarse en la investigación primigenia sino, también, proporcional fue la develación de los sucesos a la frustración de aquella investigación y su juzgamiento. Son razonables, entonces, los temores expresados por algunas de las querellas como una expresión de la pérdida de expectativas en el acceso a la verdad.

Sabidos y condenados son los desaguizados ocurridos en la investigación de los hechos. Fueron dos decenios que debieron transcurrir entre distintos operadores del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos para que la investigación de aquellas irregularidades llegara a debate y esto no responde a otra dimensión sino a aquella referida a la responsabilidad internacional ya asumida por el Estado Nacional que consiste en haber dejado de investigar o sancionar el cruel atentado, ya sea por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos.

No se trata sólo de la eventual condena internacional que pudiera afrontar el Estado sino, antes bien, como se sostuvo en las conclusiones del informe del 14 de julio de 2020 "*(L)a búsqueda de justicia sin embargo no es una alternativa sino un deber*". A lo que nos permitimos agregar, deber que debe ser ejercido de manera eficaz.

En la sentencia del 26 de enero de 2024 la Corte Interamericana dispuso en el punto 8° que "*(E)l Estado removerá todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad total en este caso e iniciar,*





Cámara Federal de Casación Penal

continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos del presente caso y establecer la verdad de lo ocurrido, todo ello en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 293 y 294 de la presente Sentencia".

Recuérdase que en los párrafos citados la Corte Interamericana estableció cuatro criterios de aplicación del Estado, en su carácter de garante.

En ese orden, señaló que: "(a) en consideración de la gravedad de los hechos y tomando en cuenta que en el ámbito interno los mismos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, no podrá aplicar normativa de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni ampararse en argumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación; b) determinar la identidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez o jueza de la causa toda la información que requiera, evitando omisiones en la recolección de prueba, siguiendo líneas lógicas de investigación y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, c) asegurarse que las autoridades competentes involucradas en el caso cuenten con los recursos humanos, logísticos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de





Cámara Federal de Casación Penal

manera adecuada, independiente e imparcial, y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido, y d) que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad".

En el párrafo siguiente se refirió al pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares y al deber de publicar los resultados de los procesos para conocimiento de toda la sociedad.

Tales imperativos nos persuaden de que la categoría aberrante de ilícitos que nos convoca en este proceso requiere, también, de respuestas excepcionales o que exorbitan los límites hasta ahora concebidos.

Es en ese marco que se ha de justificar, sobre la base fundamental del imperio de la ley, una nueva interpretación de las garantías fundamentales del proceso penal.

En esa senda, habremos de adelantar que adherimos a la solución propuesta por la magistrada que preside el acuerdo, con las siguientes consideraciones.

II. Del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27784.

La defensa pública oficial sostuvo que la sentencia de la cámara a quo confirmó de manera arbitraria el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley





Cámara Federal de Casación Penal

27784, decidido por el señor juez de grado.

Luego, durante la audiencia de informes celebrada, el recurrente ciñó aquel planteo de inconstitucionalidad al artículo 431 *septies*, tal como fue reseñado por la magistrada que lidera el acuerdo.

1. Del control judicial de constitucionalidad.

Que, de manera liminar, dable es recordar la postura sustentada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, en cuanto señala que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155,248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, la mencionada doctrina expresa que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con los principios de la Constitución Nacional, toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:233, entre muchos otros).

También sostuvo que la inconstitucionalidad de una norma no debe ser resuelta en un caso dudoso; en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, inclusive cuando fuese razonable: "(t)ratándose de leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, la





Cámara Federal de Casación Penal

presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos: 68:238; 242:73) [...]” (Fallos: 300:665).

Ciertamente, es doctrina del cimero Tribunal de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Carta Magna (Fallos 207:1983).

Además, que una decisión de tal magnitud, ausente de esas condiciones, desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 285:369 y 314:424, entre otros).

Es prudente recordar que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la





Cámara Federal de Casación Penal

constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341 y 314:424, entre otros).

En ese marco, hemos de abordar el agravio traído a conocimiento por la parte impugnadora.

2. Sobre la validez constitucional de las previsiones del art. 431 septies, CPPN

El recurrente circunscribió la validez del juicio en ausencia a que se garantice un nuevo debate en presencia de los eventualmente condenados. En esa inteligencia, se remitió a la presentación, en término de oficina, en la cual sostuvo que *"(e)l verdadero agravio no radica per se en la celebración del juicio en ausencia, sino en el rechazo anticipado a la posibilidad de realizar un nuevo juicio posterior, en caso de que los ausentes se presenten, o sean habidos. Y dicha hipótesis, rechazada unánimemente por el derecho internacional, es la que se erige como la procedente en las presentes actuaciones"*.

Expresó que dado que en la resolución traída a revisión se ha tenido por probado el fehaciente conocimiento del proceso por parte de los imputados (conforme las previsiones del art. 431 quater, inciso a), aquello conduce a vedar la realización de un nuevo juicio.

Sin embargo, aquella interpretación resulta prematura y, fundamentalmente, conjetural. Justamente





Cámara Federal de Casación Penal

porque aquel hipotético escenario al cual se anticipa la parte tampoco contempla el supuesto previsto por el legislador en el inciso b) del citado artículo, el que instituye que procederá la realización de un nuevo juicio: si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Veamos. El artículo 431 septies prescribe: "(P)resentación ulterior del imputado. El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído. Si el imputado sometido a un proceso en ausencia se presentare luego del dictado de la sentencia condenatoria, podrá, en un plazo de diez (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio: a) Si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra; b) Si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada. Son aplicables para su tramitación las demás normas establecidas en el capítulo VII, libro IV de





Cámara Federal de Casación Penal

este código, salvo lo dispuesto en el artículo 486, segundo párrafo".

Agrega el legislador, que "(E)n cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en este código contra la sentencia definitiva cuyos plazos de interposición no estuviesen vencidos. En los casos regidos por el presente capítulo, los recursos podrán ser interpuestos directamente por los defensores".

En efecto, la ley cuya tacha de inconstitucionalidad la parte pretende prevé la posibilidad de que el imputado juzgado y condenado en ausencia solicite la realización de un nuevo juicio, sin embargo, no le confiere a la alternativa un carácter absoluto. Ciertamente, limita su viabilidad a un universo acotado temporalmente y cualitativamente, es decir, a diez días de su comparecencia y a la demostración de que quien resultara condenado no haya tomado conocimiento previo del proceso en su contra o que, si lo hizo, se vio impedido de asistir a la citación de tribunal.

De ese modo, ceñidos al desarrollo argumental efectuado por la parte recurrente para fundar el motivo de su queja, no advertimos la actualidad de su agravio ni la lesividad constitucional que alega.

Tampoco conmueve este razonamiento la invocación de la impugnadora de la doctrina del alto Tribunal de Justicia en cuanto al mandato de certeza, por cuanto la parte no ha logrado demostrar cuál es la falencia de la norma cuya invalidez persigue en términos de claridad,





Cámara Federal de Casación Penal

precisión y previsibilidad y, en definitiva, dónde reside la vulneración de la exigencia constitucional derivada del principio de legalidad.

A más de ello, habremos de recordar que las garantías no son absolutas y que pesa sobre el Estado argentino el deber de actuar con la debida diligencia y sin dilaciones indebidas y poner fin a la impunidad que gozan los autores del más grave atentado sufrido por esta Nación.

De tal modo, tal como hemos sostenido en otras ocasiones en las que hemos sido convocados a votar, es menester procurar una interpretación que integre todas las normas de modo armónico y sólo recurrir a la declaración de inconstitucionalidad cuando la incompatibilidad de las normas internas es tal que aquella tarea hermenéutica es imposible.

Es decir, únicamente es viable sostener la inconstitucionalidad de la norma interna si su interpretación no resulta armónica con el marco delineado por las prescripciones de los Tratados Internacionales incorporados -con superior jerarquía- al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

A esta altura del análisis, no caben dudas de que el derecho de las víctimas a conocer la verdad no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales, sino de una cuestión de estricta justicia.

La parte recurrente, por su parte, más allá de invocar autorizada jurisprudencia nacional e internacional acerca del instituto del juicio en ausencia y su





Cámara Federal de Casación Penal

vinculación con el derecho de defensa, no logra acreditar algún perjuicio actual ni la vulneración constitucional que alega, déficit argumental que sella el rechazo del agravio bajo análisis.

III. En definitiva, habremos de acompañar la solución propuesta de tener por desistido el planteo de inconstitucionalidad en todo de la Ley 27784 efectuado por la defensa pública oficial y rechazar, por prematuro y conjetural, el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 431 septies del CPPN; por las particularidades del caso, sin costas.

Es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

I. En oportunidad de pronunciarme en la causa *Telleldín, Carlos Alberto s/ recurso de casación*¹, expliqué las razones y la necesidad imperiosa de avanzar y completar la investigación del atentado terrorista más grave que sufrió nuestro país, de juzgar a todos los responsables - intelectuales y materiales-, proveer a las víctimas de los mecanismos de reparación y de poner en evidencia el papel jugado por Estados y agencias de inteligencia en su concepción, planificación y ejecución.

Remarqué entonces que los jueces y el Ministerio Público del fuero federal se habían visto limitadas hasta ese momento de concretar las declaraciones indagatorias de los imputados en estado de contumacia, que era el paso

¹ Cfr. causa CFP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3, reg. nro. 269/24 de fecha 11 de abril de 2024.





Cámara Federal de Casación Penal

ineludible -previo a la sanción de la ley nro. 27.784- para progresar la pesquisa. Sostuve así que "(c)uando se trata de delitos como el terrorismo que por su letalidad y magnitud de injusto agravian a toda la comunidad internacional, se impone de manera inexcusable la adopción por el Estado de procedimientos alternativos y complementarios que aseguren la posibilidad de impulsar los procesos y evitar así la impunidad de los autores, instigadores y cómplices".

En el particular contexto de este proceso afirmé igualmente que aparecía de toda conveniencia político criminal, en orden a factibilizar y garantizar el derecho a la verdad y un mejor acceso a la justicia de las víctimas del terrorismo, que el Estado Argentino pudiera contar en su sistema de enjuiciamiento penal con el instituto del *juicio en ausencia*. Todo ello desde que la Argentina reclamaba un examen jurídico y tratamiento legislativo de esa alternativa y su institucionalización en el marco de una política pública para la Justicia Federal Penal. En mi voto exhorté a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación a que, cada uno en su esfera de sus incumbencias funcionales, considerasen la fórmula más adecuada del instituto y que, previa evaluación de las diferentes propuestas, sancionasen una reforma legislativa que permitiera a futuro la aplicación del *juicio en ausencia* para sucesos como el de esta causa.

En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la demanda presentada contra el Estado Argentino por parte de familiares de las víctimas





Cámara Federal de Casación Penal

del atentado resolvió aceptar el reconocimiento de responsabilidad efectuado por nuestro país. La Corte IDH declaró entonces la responsabilidad de la República Argentina por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En lo que aquí interesa, el organismo regional determinó también que el Estado Argentino debía responder por las restricciones al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de los familiares de las víctimas del atentado reconocidos por los artículos 8 y 25.1 de la referida Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En su virtud, dispuso que, con ese fin, el Estado Argentino remueva todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la situación de impunidad e inicie, continúe, impulse y/o reabra las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos y establecer la verdad de lo ocurrido, todo ello en un plazo razonable².

A su vez, y conforme surge del decreto PEN N° 812/2005³, el Estado Argentino reconoció, con el antecedente de la voladura de la embajada de Israel, su responsabilidad por la ausencia de mecanismos de prevención del segundo atentado a la sede de la AMIA-DAIA. También asumió responsabilidad funcional calificada como "denegación de Justicia", por el denominado "encubrimiento"

² Cfr. Corte IDH, caso *ASOCIACIÓN CIVIL MEMORIA ACTIVA vs. ARGENTINA*, sentencia del 26 de enero de 2024.

³ BO 12 de julio de 2005.





Cámara Federal de Casación Penal

del hecho, por los desvíos intencionales verificados en el curso de la investigación así como por el incumplimiento grave y deliberado de deberes propios de los organismos de seguridad e inteligencia frente a un acto terrorista de magnitud extraordinaria. Incluyó la resolución del Poder Ejecutivo Nacional a las víctimas del atentado que aún no han visto materializada la posibilidad de llevar a juicio a los responsables del ataque con todas las garantías procesales.

Respecto a los involucrados en el ataque a la AMIA-DAIA que aún permanecen rebeldes, prófugos o sustraídos a la jurisdicción argentina, y a la incertidumbre que todavía subsiste acerca de ciertas hipótesis todavía no debidamente develadas, es que el legislador argentino estableció una herramienta procesal legítima e idónea para ir contra aquellos que vienen evitando su sometimiento a los jueces de la República.

Precisamente para esos supuestos de graves delitos cometidos en territorio nacional, cuando los presuntos responsables no se pusieran a disposición de la justicia es que se sancionó la ley 27.784 que incorporó a nuestro ordenamiento procesal federal la posibilidad de continuar en ausencia de aquéllos, el juicio penal.

En la elevación del proyecto de ley al Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo acompañó un mensaje en el que explicitaba que la primera finalidad de la iniciativa era honrar las obligaciones que el Estado argentino asumió ante la comunidad internacional. Esto es, asegurar el juzgamiento y eventual condena de graves hechos delictivos





Cámara Federal de Casación Penal

y garantizar el derecho a la verdad, concluyendo que la reforma no planteaba obstáculos constitucionales ni convencionales.

En el particular caso del terrorismo nuestro país sancionó la ley 26.023⁴ por la que se aprobó la *Convención Interamericana Contra el Terrorismo*, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, asumiendo desde entonces el compromiso de adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar ese crimen mayor.

En el mismo sentido, la República Argentina suscribió el *Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵. Por la vía de este instrumento internacional nuestro país se comprometió a adoptar todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar y orientar su legislación a la sanción penal de conductas que propicien, planifiquen, preparen o ejecuten actos de tal naturaleza en su territorio.

Por su parte, la Comisión IDH describió en su informe sobre terrorismo y derechos humanos⁶ que los Estados miembros de la OEA están obligados a garantizar la seguridad de sus poblaciones, lo que incluye la toma de medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar los actos terroristas.

De ese modo, no caben dudas de que el Estado

⁴ BO del 30 de marzo de 2005.

⁵ De fecha 15 de diciembre de 1997.

⁶ *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 octubre 2002.





Cámara Federal de Casación Penal

Argentino se encuentra, por un lado, obligado por la comunidad internacional a investigar este y todo atentado terrorista, y por el otro, a garantizar que las víctimas de los ataques tengan la posibilidad real de llevar a los responsables a un juicio acorde con las garantías y derechos constitucionalmente exigidos.

La función jurisdiccional debe igualmente asegurar el efectivo ejercicio del derecho a la verdad y del igualitario acceso a la Justicia de las víctimas. Es desde esa perspectiva que la sanción de la ley 27.784 -que incorporó a nuestro sistema de enjuiciamiento penal el llamado *juicio en ausencia*- se presenta como una herramienta imprescindible para conocer la verdad completa de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los autores y partícipes de crímenes como el juzgado en este caso.

El informe del *Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de las Naciones Unidas* señaló que el deber del Estado de investigar y procesar a los sospechosos de terrorismo guarda directa relación con su obligación de poner término a la impunidad y de prevenir esos actos en el futuro. Los imputados que lleguen a esta especial situación procesal podrán ser objeto de una debida investigación y, cuando corresponda, recaerá sobre ellos la condición de procesados, condenados o penados con arreglo a las normas del derecho penal y procesal vigentes.

El avance de los procesos judiciales -cualquiera

Fecha de firma: 21/09/2026

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40244412#519699260#20260921145441864



Cámara Federal de Casación Penal

sea su diseño institucional- resulta esencial para lograr una reparación para las víctimas y sus familiares, pero es asimismo del mayor interés de la sociedad en su conjunto que espera y reclama la prevención y sanción de todo acto de terrorismo.

II. Efectuada esta breve reseña de las cuestiones en debate y de su marco normativo, importa precisar que la defensa oficial al momento de expedirse ante esta sede y ya en el término de oficina, circunscribió sus agravios a un único planteo.

En tales condiciones, la revisión jurisdiccional en esta sede impone expedirse solo en cuanto respecta a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 431 septies del código de forma, que el reclamante descalifica por considerar que incluye "distinciones arbitrarias" en orden a la solicitud de realización de un nuevo juicio en supuestos de ulteriores presentaciones del o los imputados.

Con la limitación antes referida es posible afirmar que aquel cuestionamiento carece de actualidad, ya que, eventualmente, solo podría ser tratado si se dieran una sucesión de acontecimientos que solo serían ahora abordables en un contexto de mera hipótesis discursiva.

El yerro defensorista, por lo demás, finca en que la norma objetada alude a personas condenadas en un juicio en ausencia, situación que, en la especie, es, al menos, incierta. En efecto, la rebeldía de los encausados no ha permitido la realización, hasta el momento, de un debate que permita demostrar la materialidad de los hechos y determinar su responsabilidad en los mismos. El actual





Cámara Federal de Casación Penal

estadio procesal en el que se encuentra esta investigación no permite decidir de situaciones o consecuencias que sólo tendrían lugar si aquéllos fueran declarados culpables y acaso decidieran luego presentarse ante las autoridades judiciales de nuestro país.

Solo en caso de que ambos sucesos tuvieran lugar y frente a un planteo concreto correspondería que la jurisdicción se expida respecto de la necesidad de realizar un nuevo juicio o si resultara suficiente el derecho al recurso de revisión.

Resulta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la exigencia de un concreto interés jurídico para habilitar la jurisdicción teniendo en cuenta que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas⁷. En efecto, en la impugnación debe invocarse el daño inferido a quien articula el agravio por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes aquellos meramente hipotéticos o conjeturales⁸.

Las apreciaciones que efectuó la defensa sobre las afirmaciones que realizaron los actuales jueces de la causa respecto a las notificaciones de los encartados y que, según entiende esa parte, les impediría petitionar un nuevo debate en el futuro tampoco configuran un agravio actual. Ello así en tanto aquellos magistrados no habrán de ser los que intervendrían en una siempre hipotética posterior etapa de debate, y quienes deberían expedirse respecto a un planteo en esos términos.

⁷ Cfr. Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; y 336:1543.

⁸ Cfr. Fallos: 300:1282.





Cámara Federal de Casación Penal

Respecto a los precedentes de nuestro máximo tribunal nacional citados por la defensa corresponde señalar que versan sobre solicitudes de extradición de personas condenadas en rebeldía en el extranjero bajo la modalidad de juicio en ausencia. Es por ello que lo resuelto en esos antecedentes no puede ser trasladado sin más al presente para concluir sobre la necesidad de realizar un nuevo juicio, donde los imputados siquiera han sido sometidos a un debate.

Es por todo ello que adhiero a la solución propuesta por mis colegas que anteceden en el orden de votación.

En mérito al resultado de la votación, el tribunal **RESUELVE:**

TENER POR DESISTIDO el planteo de la defensa oficial sobre la inconstitucionalidad *in totum* de la Ley 27.784 y **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 431 *septies* del CPPN, sin costas (arts. 443, 456, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez





Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 21/09/2026

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40244412#519699260#20260921145441864